



Auto interlocutorio	357
Radicado	05266 31 84 001 2013 0152 00
Proceso	SUCESIÓN
Causante	JOSÉ GUSTAVO MEJÍA MONTOYA
Solicitante (s)	LUZ ELENA DÍAZ GUZMÁN
Tema y subtemas	RESUELVE NULIDAD COMISIÓN.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, formulada por el apoderado judicial de la heredera LUZ ELENA DIAZ GUZMAN, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de marzo de 2019, se ordenó la entrega de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° 001-172554, 001-821448, 001-1036873, y 001-1069908 a sus adjudicatarios, de conformidad al artículo 512 del C.G.P., por lo que se comisionó AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA ANTIOQUIA EN REPARTO, otorgándole facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para la citada diligencia; librándose Despacho Comisorio N° 1 de la misma fecha.

La diligencia le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA (ANTIOQUIA), quien, mediante auto del 9 de mayo de 2019, subcomisionó al ALCALDE MUNICIPAL DE SABANETA.

El ALCALDE MUNICIPAL DE SABANETA el 2 de julio de 2019, subcomisionó a la inspección de policía (reparto) de sabaneta, justificando la misma *“en sus facultades constitucionales y legales especialmente conferidas en los artículos 314 y 315 de la Constitución, las leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, en aras de garantizar el desarrollo de la colaboración armónica que prevalece entre las ramas del Poder Público expresa en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, cada uno de los órganos del Poder Público debe colaborar armónicamente para la consecución de los fines estatales”*

Conforme a lo anterior el INSPECTOR DE POLICÍA PRIMER TURNO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, procedió a realizar la diligencia el 27 de septiembre de 2019, pero en la mismo le dio tramite a la oposición presentada por la heredera LUZ ELENA DIAZ GUZMAN sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 309 y 512 del Código General del Proceso, remitiendo además al comitente el expediente para que resolviera sobre la misma.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA (ANTIOQUIA) remitió la comisión, por lo que este Despacho mediante providencia del 05 de noviembre de 2019, devolvió la diligencia porque el comisionado no tuvo en cuenta que no se podían admitir oposiciones de los herederos y en caso de que llegare admitir cualquier oposición debía someterse a lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P.

Posteriormente el Inspector de policía continuo la diligencia el 7 de diciembre de 2020, pero el apoderado de la heredera LUZ ELENA DIAZ GUZMAN interpuso revocatoria directa frente al funcionario administrativo por no ser el competente para realizar la diligencia, por lo que se suspendió la diligencia.

El ALCALDE MUNICIPAL DE SABANETA el 28 de diciembre de 2020, negó la solicitud de revocatoria directa, donde además, señaló las razones por las cuales si era procedente subcomisionar al Inspector de Policía.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante proveído del 1 de febrero de 2021 la INSPECCIÓN DE POLICÍA PRIMER TURNO, fijo fecha para continuar con la diligencia de entrega de bienes para el 18 de febrero de 2021, motivo por el cual procedió a publicar el aviso correspondiente en la entrada de los inmuebles correspondientes, anexando las fotografías que así lo acreditan.

El 18 de febrero de 2021, se continuo la diligencia en la cual no compareció la heredera LUZ ELENA DIAZ GUZMAN y su apoderado, motivo por cual no se presentó ninguna oposición y recurso alguno, por lo que se realizó la entrega de los bienes a cada adjudicatario.

El 14 de abril de 2021, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA (ANTIOQUIA), allego correo electrónico donde señalan que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 151 de 2020, se permitían remitir despacho comisorio 052663184001 2013 00152 00 debidamente diligenciado.

El 21 de abril de 2021, este Juzgado procede agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 1 del 29 de marzo de 2019, debidamente diligenciado.

ESCRITO DE NULIDAD

Dentro de los cinco (5) días siguientes a que se incorporó la comisión relacionada a la entrega de los bienes de la sucesión, el apoderado de la heredera LUZ ELENA DIAZ GUZMAN interpuso nulidad frente a dicha diligencia, con fundamento en la extralimitación de funciones y aquella que se funda en la omisión de la oportunidad dada por la ley para pedir pruebas en la actuación de la oposición en la diligencia de entrega.

Para sustentar lo anterior, el Juzgado consolida las inconformidades planteadas en lo siguiente:

- En que este Despacho no debió otorgar la facultad de subcomisionar, por lo que el comisionado tampoco debió delegar la diligencia al Alcalde del Municipio de Sabaneta y este a su vez a la inspección de policía (reparto) de Sabaneta.
- Que no se debió rechazar la oposición presentada por la heredera LUZ ELENA DIAZ GUZMAN, y mucho menos no concederle oportunidades para pedir pruebas y alegaciones.
- Que no se le notificó a la señora LUZ ELENA DIAZ GUZMAN y su apoderado, la diligencia de entrega de bienes.
- En que la comisión no la devolvió el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA (ANTIOQUIA), sino el Inspector de Policía.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, se ocupa de regular las nulidades que pueden invalidar total o parcialmente el proceso o una comisión, previendo, entre otras cosas, que ellas se encuentran sometidas al principio de taxatividad o especificidad, según el cual sólo constituyen causales de nulidad los asuntos previstos en el artículo 40 y 133 de dicho ordenamiento procesal civil.

En el caso de estudio nos encontramos que la parte inconforme solicita la establecida en el artículo 40 ibidem, que consagra lo siguiente:

“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

Así las cosas, se procede entonces a pronunciarse sobre las inconformidades planteados frente a la diligencia de entrega de bienes a los adjudicatarios, que fue ordenada mediante despacho comisorio N° 1 del 29 de marzo de 2019, correspondiéndole al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA (ANTIOQUIA) el conocimiento; diligencia que fue devuelta debidamente diligenciada y agregada al expediente, mediante auto del 21 de abril de 2021.

A) Primer reparo: corresponde analizar si las facultades otorgadas por este Despacho constituyen un exceso en las funciones del comisionado, debido a que delego la diligencia al Alcalde del Municipio de Sabaneta y este a su vez a la inspección de policía (reparto) de Sabaneta.

Frente a lo anterior no se presenta ningún exceso en las facultades concedidas, conforme lo establece el artículo 38 del Código General del Proceso:

“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.”

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la

comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.” (subrayas y negrillas del Despacho)

Por lo tanto, es claro que este Despacho podía otorgar facultades de subcomisionar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA (ANTIOQUIA) y este a su vez delegar la diligencia en el Alcalde Municipal de Sabaneta.

Ahora el alcalde Sabaneta subcomisiono a la Inspección de Policía (Reparto) de Sabaneta, justificando la misma “en sus facultades constitucionales y legales especialmente conferidas en los artículos 314 y 315 de la Constitución, las leyes 136 de 1994 y 1551 de 20212, en aras de garantizar el desarrollo de la colaboración armónica que prevalece entre las ramas del Poder Público expresa en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, cada uno de los órganos del Poder Público debe colaborar armónicamente para la consecución de los fines estatales”, dándose así cumplimiento al parágrafo 3° del artículo antes citado.

Advirtiéndole además que cuando el Despacho ordenó la comisión por auto del 29 de marzo de 2019, mediante el cual otorgo facultades para subcomisionar, la parte quejosa no presentó reparo alguno frente a dicha decisión.

Así mismo el Alcalde de Sabaneta resolvió el 28 de diciembre de 2020, negó solicitud de revocatoria directa interpuesta por el apoderado de la señora LUZ ELENA DIAZ GUZMAN contra el Inspector de Policía, señalando además, las razones por las cuales si era procedente subcomisionar a dicho funcionario.

- B) Segundo reparo: corresponde analizar si el comisionado se excedió en sus funciones al rechazar la oposición presentada por la heredera LUZ ELENA DIAZ GUZMAN, y no concederle oportunidades para pedir pruebas y alegaciones.

Sobre este tópico, tampoco se excedió el Inspector de Policía de Sabaneta pue el mismo cumplió la orden suministrada por el este Despacho mediante autos del 29 de marzo de 2019 y 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se le indico que no se admitirían oposiciones de los herederos, proveídos que no fueron objeto de reparo por la parte que solicita la nulidad, sin que sea viable revivir términos procesales que ya precluyeron.

De igual manera, se debe tener en cuenta que si bien en la diligencia del 27 de septiembre de 2019 el funcionario administrativo, le dio tramite a la oposición presentada por la señora LUZ ELENA DIAZ GUZMAN, posteriormente el Despacho mediante providencia del 05 de noviembre de 2019, devolvió la misma porque el comisionado no tuvo en cuenta que no se podían admitir oposiciones de los herederos; así las cosas, el Inspector de policía continuo la diligencia el 7 de diciembre de 2020 y la suspendió para el 18 de febrero de 2021, fecha en la cual no se presentó ninguna oposición y recurso alguno.

Señalando además que tampoco fue un capricho de esta Judicatura, sino que el inciso final del artículo 512 del Código General del Proceso, es muy claro en señalar que *“No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea.”*

- C) Tercero reparo: corresponde analizar si el comisionado notifico o no a la señora LUZ ELENA DIAZ GUZMAN y su apoderado, y si lo mismo tipifica un exceso en los límites de sus facultades.

Encuentra el Despacho frente a este reparo, que tampoco le asiste la razón a la solicitante, toda vez que la señora LUZ ELENA DIAZ GUZMAN compareció a través de su apoderado a la diligencia del 27 de septiembre de 2019 y 1 de diciembre de 2020, concluyéndose de esa manera que se encontraba debidamente notificada.

Conforme a ello, solo nos queda verificar la continuación de diligencia de entrega de bienes celebrada el 18 de febrero de 2021, al respecto el Inspector de Policía Primer Turno de Sabaneta, profirió auto del 01 de febrero de 2021 señalando la fecha correspondiente para la entrega respectiva, fijando los avisos correspondientes en las entradas de los inmuebles el 11 de febrero de 2021, los cuales obran en el plenario, donde incluso se aportaron

fotos que así lo acreditan, motivo por el cual los ocupantes de los inmuebles fueron debidamente enterados, garantizándose así su derecho de defensa.

Advirtiéndole que no existe requisito alguno que exija notificar a los ocupantes de un inmueble de forma personal y mucho menos notificar a los interesados del proceso para que les entreguen los bienes de la sucesión.

D) Cuarto reparo: corresponde analizar si el inspector de policía remitió la comisión a este Despacho sin devolverla antes al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA (ANTIOQUIA), y si lo mismo tipifica un exceso en los límites de sus facultades.

Con relación a lo anterior, se evidencia que fue el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA (ANTIOQUIA) el que remitió la comisión el 14 de abril de 2021, donde señalan que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 151 de 2020, se permitían remitir despacho comisorio 052663184001 2013 00152 00 debidamente diligenciado, para los fines pertinentes; concluyéndose de esta forma que tampoco le asiste razón a la parte solicitante.

En mérito de lo expuesto, no hay lugar a declarar la nulidad alegada por el apoderado de la heredera LUZ ELENA DIAZ GUZMAN, y en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

NO DECLARAR la nulidad de la diligencia de entrega de bienes de la sucesión a los adjudicatarios, que fue ordenada mediante comisorio N° 1 del 29 de marzo de 2019, correspondiéndole al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA (ANTIOQUIA) el conocimiento, Despacho que devolvió la comisión debidamente diligenciada y fue agregada al expediente, mediante auto del 21 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/06/ 2021</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da11730bcea8247ede395c8bf756b76e6135fc0f99a93caeedf6565e26bcf
35a

Documento generado en 25/06/2021 06:33:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00002- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Se incorpora a estas diligencias la respuesta dada por la DIAN en la cual indica que a la fecha la causante ROSA ALICIA CORREA BRICEÑO, presenta deuda por concepto de impuesto de renta sobre el año 2018-1, motivo por el cual se requiere al albacea con la finalidad de que gestione el pago correspondiente, como el paz y salvo ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e0a1512b989ef67adff5daf5c0e5f739c0a4de755fdaa8fa27ba78dcb7e75bf
Documento generado en 25/06/2021 06:33:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00330- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Se incorpora al expediente constancia de asistencia a la prueba de genética decretada para el 16 de junio de 2021 por la parte demandante, donde también se indica que el señor ANDRÉS CAMILO BERMÚDEZ no compareció a la diligencia; en consecuencia, previo a pronunciarse sobre la misma, se requiere al apoderado de la señora KATHERINE CANO CARDONA para que aporte la constancia de que comunico el auto del 20 de mayo de 2021 al demandado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

RADICADO 05266 31 10 001 2018-00330- 00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**DBA3EB98A6BA8A828F819792198A9A2255786A2C2349A5A447503131
A374C55F**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/06/2021 06:33:45 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



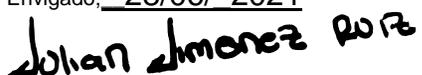
RADICADO 05266 31 10 001 2019-00039- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Se le informa a la parte solicitante que el emplazamiento solicitado frente a los terceros que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso fue ordenado en el numeral 5° del auto del 22 de febrero de 2019; ahora frente a la notificación de los interesados es una situación muy diferente, debido a que a la fecha no han sido emplazados.

Además de lo anterior, se le recuerda al petente que a la fecha se está a la espera de las respuestas a los oficios expedidos el 22 de febrero de 2019, como que realice el emplazamiento a los terceros que se crean con derecho a intervenir, sin que se haya acreditado ni siquiera la gestión de los mismos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37ab5b9da0ddbbed12af217d2030a3881fc9530334db2168e0f23b2d6765fcde
Documento generado en 25/06/2021 06:33:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00033- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Se incorpora al expediente el acuerdo elevado por las partes a la Notaria Primera del Circulo de Envigado; por lo tanto, se requiere a las mismas para que una vez se materialice dicho convenio, aporten la escritura publica correspondiente con la finalidad de que el Juzgado proceda conforme a ello.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/06/ 2021</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

753A34DD339ECBC23C5C8520DCE2F8ED252E370E0FCE9537E10A58
DEBCC6EE2B

DOCUMENTO GENERADO EN 25/06/2021 06:33:36 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

RADICADO 05266 31 10 001 2018-00330- 00

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00205- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Examinados los anexos adjuntos al escrito aportado para subsanar los requisitos exigidos mediante auto anterior dentro de la presente demanda de Sucesión intestada del causante JESÚS EUDORO VELÁSQUEZ CARRILLO, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

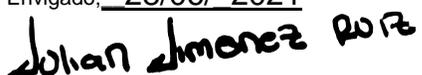
Se deberá adecuar la relación de los inventarios y avalúos del causante teniendo en cuenta los avalúos presentados cuando se subsana la demanda, específicamente en lo siguiente:

- Acorde con el soporte del saldo inicial reportado en la Cuenta de cartera Alianza Fiduciaria a nombre del causante, se tiene que si bien es cierto a 31 de diciembre de 2018 reportaba un saldo total de \$149.466.967,87, también lo es que, en el mismo aparece que se retiró un valor de \$147.160.000,00 en el mes de marzo de 2019, quedando solo un saldo a favor de \$1.542.004,41; dinero este ultimo que corresponde a la partida inventariada por ser lo que existe y es objeto de partición.
- Respecto al saldo de la cuenta de Ahorros de DAVIVIENDA No. 0026940613 a nombre del causante a 31/12/2018, del soporte arrojado se desprende que se contaba con un valor de \$15.008.104,63, también es cierto que fue retirado un valor de \$15.397.296,18 en el mes de marzo de 2019, quedando un saldo en contra de \$-389.191, 55; motivo por el cual no hay dinero a favor de la sucesión con relación a esta partida.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00205- 00
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de37b7341b067fd8d7a61ffb4575fc1110eefc16462caddfa033d3286033b99
8

Documento generado en 25/06/2021 06:33:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00215- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Respecto a las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, se deberá prestar caución correspondiente al 20% del valor de los bienes, conforme al contenido del artículo 590, numeral 2°, del Código General del Proceso, para lo cual deberá allegar la prueba donde se certifique a cuánto asciende su valor.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*ac15753ca89d0d1a093a3042aa766657a0d2481b5f4c18096e822320a7d4d
ale*

Documento generado en 25/06/2021 06:29:30 PM

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/06/ 2021</u></p> <p><i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2016 00461 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	359
Radicado	0526631 10 001 2021 00217-00
Proceso	VERBAL. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante (s)	STEFAN HOFFMANN
Demandado (s)	INDIRA LUCÍA MARTINEZ PALENCIA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por el señor STEFAN HOFFMANN, a través de apoderado judicial, en contra del INDIRA LUCÍA MARTINEZ PALENCIA, con fundamento en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora STEFAN HOFFMANN, a través de apoderado judicial, en contra del INDIRA LUCÍA MARTINEZ PALENCIA, con fundamento en el numeral 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00217- 00

CUARTO: Se reconoce personería al abogado PEDRO SÁNCHEZ CARDONA, con tarjeta profesional No. III.840 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

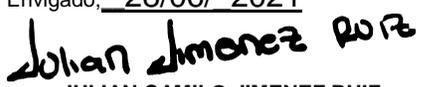
Código de verificación:

128f114a16903bf1033bd35092c0d87d5bb483642b35c1ebf8ce3310accffd9

c

Documento generado en 25/06/2021 06:29:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00219- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado, por LUZ ADRIANA ZAPATA CARDANA, en contra del señor DIEGO LEÓN PABÓN RENDÓN, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

Acorde con la respuesta suministrada por el METRO DE MEDELLÍN, se adecuarán y pretensiones de la demanda, con la finalidad de que se indique los valores adeudados mes a mes por DIEGO LEÓN PABÓN RENDÓN por concepto de alimentos a cada uno de los demandantes, debiendo, donde se especificará además los abonos realizados por el mismo.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*8a0a2704ecbf5fbd87a7923809b6a7820fbe024aa9915ed4c7f2
a1020e3b7d29*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/06/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2020 00308- 00

Documento generado en 25/06/2021 06:29:25 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto N°	360
Radicado	0526631 10 001 2021 00221-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	ALEJANDRO SANTACOLOMA SANTACOLOMA
Demandado (s)	GLORIA LILIANA LAVERDE PEREAÑEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida el señor ALEJANDRO SANTACOLOMA SANTACOLOMA, en contra de GLORIA LILIANA LAVERDE PEREAÑEZ, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida el señor ALEJANDRO SANTACOLOMA SANTACOLOMA, en contra de GLORIA LILIANA LAVERDE PEREAÑEZ, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Respecto a las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, se deberá prestar caución correspondiente al 20% del valor de los bienes, conforme al contenido del artículo 590, numeral 2°, del Código General del Proceso, para lo cual deberá allegar la prueba donde se certifique a cuánto asciende su valor.

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada MARÍA CONSUELO GARCÍA GIRALDO portadora de la tarjeta profesional No. 139.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/06/ 2021</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5c25fb1999273a00535d6c41a65ecba2ec3ca1d38f8cdc725ce5ea14efb19b

2

Documento generado en 25/06/2021 06:29:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	361
RADICADO	05266 31 10 2021-00223- 00
PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	YENNY ALEJANDRA RESTREPO BERMUDEZ
Interesados	DARINEL SILGADO MENESES
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 15 de junio de 2021, notificado por estados del 16 de junio 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Entre los requisitos exigidos se le pidió en el numeral quinto del auto inadmisorio, aportar la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado de la demandante procedió a subsanar todos los requisitos exigidos, excepto el antes mencionado, pues frente al mismo ninguna manifestación expresa hizo, y a renglón seguido señaló: “...Sí señor juez, aportamos este escrito junto con la demanda física, ya que la señora YENNY ALEJANDRA RESTREPO manifiesta no conocer correo electrónico al momento de notificar, sólo se cuenta con una dirección física que ya fue aportada a la demanda...”, sin que a estas diligencias se hubiese aportado la constancia de haber remitido la demanda y el escrito mediante el cual se subsanaban los requisitos exigidos, a la dirección física denunciada como de notificaciones.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de VERBAL. PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD presentada por la señora YENNY ALEJANDRA RESTREPO BERMÚDEZ, en representación de su hijo JUAN PABLO en contra del señor DARINEL SILGADO MENESES, por lo indicado en precedencia.

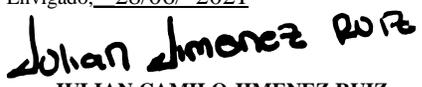
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54de0f9ac98473ebba98a561cf6593ee1fd114e5baad46e92611677e18460992

Documento generado en 25/06/2021 06:29:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	362
Radicado	0526631 10 001 2021 00234-00
Proceso	VERBAL. SUMARIO
Demandante (s)	PEDRO JOSÉ GÓMEZ BOTERO
Demandado (s)	CAROLINA GÓMEZ CORREA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por el señor PEDRO JOSÉ GÓMEZ BOTERO contra la señora CAROLINA GÓMEZ CORREA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 390 del Código General del Proceso

RESUELVE

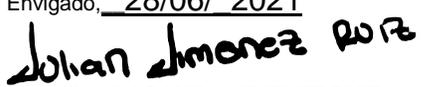
PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por el señor PEDRO JOSÉ GÓMEZ BOTERO contra la señora CAROLINA GÓMEZ CORREA, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello (arts. 82, 84, 390 y SS del C.G.P.).

SEGUNDO: Córrase traslado de la misma a la demandada, mediante notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días.

TERCERO: Se reconoce personería para representar al demandante, en la forma y términos del poder conferido, a la abogada LUZ HELENA IBARRA RUIZ, con tarjeta profesional No. 22.000 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>91</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a25b317261653ef180ec2b888d967ee1ae56648db0c0382ed44353d3db4
4ff

Documento generado en 25/06/2021 06:29:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00239- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por YULY VIVIANA MARIN TABORDA contra JAIRO ALEXANDER GARZÓN CELIS, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aportará registro civil de matrimonio de las partes, con la constancia de inscripción de la sentencia, mediante la cual se decretó el divorcio de matrimonio civil.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas la parte demandante

TERCERO: aportará la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: Allegará constancia de vigencia del poder general aportado con la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que la que obra en el proceso es del 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>91</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>28/06/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

297a3ceb9f5dbfe145e5c322ffd2bcd45b485c45bf206bf4a22a55c6bb07f8

Documento generado en 25/06/2021 06:29:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**